

**¿ES APLICADA LA REPARACIÓN INTEGRAL POR PARTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A CASOS
COLOMBIANOS?**

LILI DEL ROCIO OBANDO ERAZO

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECILIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C
2016**

**¿ES APLICADA LA REPARACIÓN INTEGRAL POR PARTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A CASOS
COLOMBIANOS?**

LILY DEL ROCIO OBANDO ERAZO

**Trabajo de grado para optar al título de
Especialista en Derecho Administrativo**

Director (a):

Mg. GILMA YAMILE CUBILLOS GUTIÉRREZ

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

ESPECILIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ D.C

2016

1. Tabla de Contenidos

Introducción.....	6
1.¿Es aplicada la reparación integral por parte de la corte interamericana de derechos humanos a casos colombianos?	7
1.1. Obligación de reparación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos	7
2. La reparación integral en la corte interamericana de derechos humanos aplicada a casos colombianos.....	13
2.2 Primeros casos llevados ante la Corte Interamericana	13
3. Masacres perpetradas en el estado Colombiano y su relación indemnizatoria:	14
4. El Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables	17
4.1Buscar, identificar, entregar y dar sepultura a las víctimas de las masacres	17
5. Garantías estatales de seguridad para los familiares y ex habitantes que decidan regresar	18
6. Mecanismo oficial de seguimiento del cumplimiento de las reparaciones ordenadas	18
7. Existencia de un patrón de violencia contra los pueblos indígenas:.....	18
8. Integración de la reparación consagrada en el sistema interamericano al derecho Interno y reconocimientos parciales:	20
9. Daños Inmateriales	23
10. La reparación como criterio de transformación.....	24
11.Conclusiones.....	27
12. Referencias	31

Resumen

La Corte Interamericana para ordenar las medidas de reparación en cada caso tendrá en cuenta los factores que causaron las violaciones y los efectos que han generado en el pasado, que siguen generando en el presente y qué de no ser atendidos, seguirán generando en el futuro. En este sentido, al momento de fijar las reparaciones y el posible alcance que puedan efectuar, los jueces hacen una interpretación integral de los hechos que causaron la violación, el dolor y sus consecuencias materiales e inmateriales en el tiempo.

La presente investigación identifica los criterios de reparación que han ordenado en favor de las víctimas en los Casos Colombianos, para ello, se realizó una descripción de las reparaciones en los casos Colombianos y así identificar los criterios que a nivel del Sistema Interamericano se han aplicado en las sentencias de Colombia.

Aborda las reparaciones ordenadas en los casos Colombianos, teniendo en cuenta un recorrido histórico partiendo de la evolución de la Corte Interamericana al conceder las medidas de reparación y de otro lado, el contexto de las violaciones a los derechos humanos caracterizados en los casos que han llegado a instancia de la Corte Interamericana.

La obligación de reparar integralmente a las víctimas por violación de derechos humanos para el Estado debe tener una importancia igual o superior a las obligaciones convencionales de respetar, garantizar y adecuar dichos derechos, toda vez que, la interpretación evolutiva del derecho internacional implica que la obligación de reparar integralmente bajo los estándares en materia de protección de derechos humanos, sea un aspecto a incorporar al interior de las legislaciones y de aplicación material de la normatividad que lo contemple.

Ahora bien, aplicado a los casos colombianos se ha identificado que el criterio de reparación daño material debe estimarse con base en elementos de prueba ciertos, sin perjuicio de lo anterior, se ha reparado en equidad en casos de las masacres u otros, debido a la complejidad para determinar los daños materiales causados, esto con el propósito de salvaguardar los derechos de las víctimas y de sus familiares.

Summary

The Inter-American Court to order the remedies in each case will take into account the factors that caused the violations and the effects they have generated in the past that continue to drive this and what if not addressed, will continue to generate in the future. In this regard, when establishing reparations and the possible extent that they can make, judges make a comprehensive interpretation of the events that caused the violation, pain and its material and immaterial consequences in time.

This research identifies the criteria repair that have ordered for the victims in the Colombian cases, for this, a description of the repairs in the Colombian cases was performed and identify the criteria level inter-American system have been implemented in Colombia statements.

Addresses the reparations ordered in the Colombian cases, taking into account a historical basis of the evolution of the Court to grant remedies and on the other hand, the context of violations of human rights characterized in cases that have come at the request of the Court.

The obligation to make full reparation to victims for violation of human rights to the State should have an equal or superior to conventional obligations to respect, protect and adapt those rights importance, since, evolutionary interpretation of international law It implies that the obligation to make full reparation under the standards of protection of human rights, is an aspect to be incorporated into the laws and material application of the regulations giving effect to it.

Now, applied to Colombian cases it has been found that the criterion of repair equipment damage should be calculated based on elements of certain evidence, without prejudice to the foregoing, it has been noticed equity in cases of massacres or other, due to the complexity to determine the material damage, this in order to safeguard the rights of victims and their families

Palabras clave:

- | | |
|-------------------------|------------------------|
| - Derechos humanos. | - human rights |
| - Reparación. | - repair |
| - Víctimas. | - victims |
| - Corte Interamericana. | - inter American court |
| - Obligación jurídica. | - legal obligation |

Introducción

El presente trabajo trata de una investigación jurídica y cualitativa, que utiliza el método analítico. Que parte de la descripción de fuentes jurisprudenciales que hacen alusión directa los criterios de reparación integral. Proceso metodológico que logrará dar respuesta a la pregunta problema, y además a la consecución del objetivo general.

Se busca interpretar, comprender, descomponer y destacar el objeto de estudio y relacionarlo con la valoración a las reparaciones que son otorgadas a las víctimas en los casos del sistema interamericano, en específico en los casos colombianos.

El objetivo principal abordado en la presente investigación fue identificar los criterios de reparación que han ordenado en favor de las víctimas en los Casos Colombianos, para ello, se realizó una descripción de las reparaciones en los casos Colombianos y así identificar los criterios que a nivel del Sistema Interamericano se han aplicado en las sentencias de Colombia.

A manera de colofón, el presente trabajo, en primer lugar describirá los criterios de reparación a través del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en segundo lugar, aborda las reparaciones ordenadas en los casos Colombianos, teniendo en cuenta un recorrido histórico partiendo de la evolución de la Corte Interamericana al conceder las medidas de reparación y de otro lado, el contexto de las violaciones a los derechos humanos caracterizados en los casos que han llegado a instancia de la Corte Interamericana.

1. ¿Es aplicada la reparación integral por parte de la corte interamericana de derechos humanos a casos colombianos?

1.1 Obligación de reparación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El concepto de reparación como elemento de las obligaciones internacionales de los Estados, surge en el Sistema Interamericano, a partir de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la cual señala en su artículo 63 numeral 1:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana, como máximo intérprete de la Convención Americana, en relación con esta disposición, considera que es una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de un Estado (2001, 2010). Lo anterior, porque implica que todo incumplimiento de una obligación internacional atribuible a un agente estatal y su consecuente violación a un derecho humano comporta el deber de repararlo adecuadamente.

En este sentido, para la Corte Interamericana (1998), al producirse un hecho ilícito imputable al Estado surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional y, con motivo de esta responsabilidad, nace para el Estado una obligación jurídica nueva, que consiste en la obligación de reparar.

En relación con el fin que representa el otorgar una reparación, ésta consiste en desaparecer los efectos de las violaciones que han sufrido las víctimas, y para determinar su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en la esfera material como inmaterial (2006). Por ende, la reparación a imponer debe tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas tanto por la Comisión Interamericana como

por las víctimas o sus representantes. Por tanto, la Corte Interamericana tiene el deber de observar dicha concurrencia de elementos para pronunciarse no solo debidamente sino conforme a derecho (2008).

Para el doctrinante Héctor Faúndez (2004), siguiendo al antiguo juez Cançado Trindade, describe que: “Las reparaciones por violaciones a los derechos humanos, proporcionan a las víctimas tan sólo los medios adecuados para soportar su sufrimiento”, ya que las mismas no representan un punto final a lo ocurrido, sino solamente evitan que se agraven sus consecuencias por la indiferencia del medio social, por la impunidad, o por el olvido. Por lo tanto, las reparaciones revisten un doble significado: “a) proveer satisfacción a las víctimas, o a sus familiares, cuyos derechos han sido violados, y b) restablecer el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones” (Ibid, s.f.).

Por consiguiente, se podría afirmar que las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana por violaciones a los derechos humanos buscan satisfacer dos factores: uno individual que busca reparar el perjuicio sobre la víctima directa y a cada miembro de su familia como víctimas indirectas; y de otro lado, el factor colectivo que afecta a la sociedad en general y a los conjuntos que la conforman (Corte I.D.H., 2001).

Por lo anterior, la aplicación del precepto convencional de la obligación contenida en el artículo 63.1 implica para el Estado, no solo el cumplimiento de otorgar una justa indemnización para las víctimas, sino que representa el deber de reparar, incluyendo la garantía de que los hechos y situaciones que generaron la violación no vuelvan a presentarse (Corte I.D.H, 1993).

Por consiguiente, la Corte Interamericana en caso de que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación a un derecho humano contenido en la Convención Americana, no sólo determinará un monto de indemnización a pagar para las víctimas, sino que, incluye la imposición de una serie de medidas concretas con el fin de reparar las consecuencias de su acto ilícito. Es decir, que la indemnización se puede constituir en un elemento de la reparación que ordena la Corte Interamericana, pero no es la única medida que el Estado responsable debe asumir para cumplir con su deber de reparación (Corte I.D.H, 1993).

En efecto, la obligación del Estado de conceder el pago de una indemnización, no lo releva de su obligación de adoptar todas las medidas indispensables para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos dentro de su jurisdicción. Dichas medidas, por ejemplo, buscan

evitar la impunidad, y específicamente cumplir con su deber de investigar y sancionar a los responsables de una violación de derechos humanos.

Se podría indicar que la indemnización corresponde a un elemento que integra la reparación, en consecuencia, es pertinente resaltar que en un sistema de protección de los derechos humanos, tanto las reparaciones como las indemnizaciones desempeñan un papel de trascendental importancia; la indemnización a la víctima o a quienes le sucedan en sus derechos, que tiene el propósito de compensar el daño causado en una proporción económica equivalente, no puede excluir la adopción de otras medidas reparadoras, de carácter no pecuniario, y cuya función representa que los hechos generadores de la violación vuelvan a presentarse, además de asegurar el cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en cuanto al respeto y garantía de los derechos humanos.

En criterio de la Corte Interamericana, la reparación prevista en el art. 63 N° 1 de la Convención Americana tiende a resarcir las consecuencias que el acto ilícito generó en la víctima, o en sus familiares o allegados. Sin embargo, aunque la víctima renuncie a recibir la indemnización que le fue otorgada, el compromiso para el Estado sigue vigente en cuanto a la investigación los hechos, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones, con ello se asegura el orden jurídico de protección de derechos humanos de los Estados parte de la Convención Americana (1997).

En virtud de lo anterior, la Corte Interamericana ha tenido diversos avances jurisprudenciales respecto de las reparaciones inmateriales, en los cuales ha reflejado la necesidad de no recurrir al dinero o de ver a la víctima únicamente como un bien económico. Así pues, en palabras del antiguo juez Antônio A. Cançado Trindade señala:

El día en que la labor de determinar reparaciones debidas a las víctimas de violaciones de derechos humanos fundamentales se redujese exclusivamente a una simple fijación de compensaciones en la forma de indemnizaciones, ya no se necesitaría del conocimiento pacientemente adquirido, asimilado y sedimentado a lo largo de años de lecturas, estudios y reflexión: para eso bastaría una máquina calculadora. El día en que esto ocurriese, que espero que nunca llegue, - la propia labor de un tribunal internacional de derechos humanos estaría irremediabilmente desprovista de todo sentido. La Convención Americana, por el contrario, posibilita, y requiere, que se amplíen, y no se reduzcan, las

reparaciones, en su multiplicidad de formas. La fijación de las reparaciones debe basarse en la consideración de la víctima como ser humano integral, y no en la perspectiva degradada de “hombre económico” de nuestros días. (Corte IDH, 2001a, voto razonado en: párr. 37).

De lo anterior, se colige que la obligación contenida en el art. 63 N° 1 de la Convención Americana, permite abrir un horizonte bastante amplio para que la Corte Interamericana estudie las medidas de reparación más idóneas y adecuadas aplicables a cada caso en específico (López Cárdenas, 2009), las cuales son determinadas a partir de las pretensiones que son presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Representantes de Víctimas, teniendo en cuenta los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a subsanar los daños ocasionados en las víctimas.

Por ende, las expectativas de las víctimas son también un aspecto clave en la construcción de cualquier decisión sobre la reparación, ya que lo que es reparador no depende tanto de la medida en sí, sino de cómo se articule con el impacto, sus necesidades o procesos. En términos jurídicos, eso implica que en el momento de plantear las medidas de reparación, se debe realizar un estudio acucioso para determinar de manera precisa, los daños de cualquier naturaleza que han sufrido las víctimas directas e indirectas, como resultado de la violación. Precisamente, es a través de la valoración del daño que se puede llegar a determinar la medida de reparación en el sistema interamericano. Es, por tanto, un indicador para orientar ese aspecto del litigio y para prevenir posibles efectos negativos de medidas inadecuadas de reparación.

Surge entonces la necesidad de mencionar el concepto de víctima contemplado en el Sistema Interamericano (Ibid, s.f.), el cual debe entenderse por víctima o lesionado aquella persona sobre la cual "recaen directamente los efectos del desconocimiento de las normas de los derechos humanos. La víctima es entonces, aquella persona que sufre las consecuencias de la relación causal entre un hecho dañino y sus efectos nocivos" (Acosta Alvarado, 2003). En otras palabras, la víctima de una violación de los derechos humanos es aquella que ha sufrido un daño (Henao Pérez, 1998).

En el reglamento de la Corte Interamericana el término de víctima lo señala como "la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte" (Corte I.D.H, 2009) lo que permite entender que antes de emitir sentencia, la Corte Interamericana utiliza

la expresión presunta víctima que significa “la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención o en otro tratado del Sistema Interamericano”. En otras palabras, víctima es aquella persona a la cual la Corte Interamericana le ha reconocido un daño o afectación (López Cárdenas, 2009).

De este modo, surge el interés para de la Corte Interamericana antes de ordenar las medidas de reparación, en contar, en lo posible con la plena identificación e individualización de las víctimas o de la parte lesionada en cada caso. Ello implica, tener en cuenta las víctimas presentadas por la Comisión Interamericana y los Representantes de las víctimas. Sin embargo, en los casos relacionados con masacres, el tener el pleno conocimiento de las víctimas beneficiarias de las medidas de reparación, adquiere mayor complejidad, debido a la naturaleza de las violaciones. En estos casos surge la obligación para el Estado demandado, el deber de iniciar todos los procesos necesarios, tendientes a la identificación e individualización de la parte lesionada quienes serán los beneficiarios de las medidas de reparación.

Para tal efecto, el reglamento de la Corte Interamericana, dispone en su artículo 35 numeral 2 la posibilidad de considerar víctima o no, a las que no se encuentran identificadas: “Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas” (Corte I.D.H., 2009).

Cabe resaltar que la Corte Interamericana ha precisado en su jurisprudencia que el titular de la reparación de los daños materiales e inmateriales es la víctima de la violación, y que éste derecho se transmite por sucesión a sus herederos, quienes son considerados beneficiarios. Asimismo, ha indicado que no sólo los herederos de una víctima pueden ser considerados sus beneficiarios, sino también aquellas personas que sin ser sucesores de ésta, han sufrido alguna consecuencia del hecho ilícito (Corte I.D.H., 1993).

Bajo este criterio, para otorgar reparaciones por concepto de daño material respecto de terceros, la Corte Interamericana ha señalado que los familiares de la víctima o los terceros, en algunas situaciones, pueden reclamar una reparación, fundándose en un derecho propio. Siempre y cuando puedan demostrar ciertas condiciones para acceder a la reparación, estas son: La víctima debe haber efectuado habitualmente prestaciones a favor del tercero; la relación entre la víctima y el tercero debió ser de modo tal que permita suponer que habría continuado en el tiempo; y debe haber tenido una necesidad económica que por lo general era cubierta por la víctima (Corte I.D.H., 1996, 1997).

Por último, es pertinente mencionar que la solicitud de medidas de reparación por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe hacerse en el informe de Sometimiento del Caso ante la Corte, de igual forma, para los representantes de las víctimas debe hacerse en el escrito de solicitudes argumentos y pruebas, momento procesal oportuno para solicitar las respectivas medidas de reparación, de lo contrario serán extemporáneas y no serán consideradas por la Corte Interamericana (Corte IDH, 2012).

A manera de colofón, la obligación de reparar para los Estados que son parte de la Convención Americana y que han otorgado la competencia a la Corte Interamericana, irradia deberes tanto para las víctimas como para la Comisión Interamericana y para el Estado denunciado. Por un lado, para las víctimas y sus representantes, así como para la Comisión Interamericana, tendrán que presentar en sus primeros escritos ante la Corte Interamericana, la solicitud de reparación integral incluyendo las medidas que consideren necesarias y con las cuales las víctimas sientan a satisfacción la reparación del daño sufrido. Por otra parte, para la Corte Interamericana surge el deber de analizar e identificar el nexo de causalidad con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas tanto por la Comisión Interamericana como por las víctimas o sus representantes. Y por último, para el Estado el deber de implementarlas y aplicarlas conforme a lo ordenado en la sentencia y al seguimiento periódico que realiza la Corte Interamericana.

2. La reparación integral en la corte interamericana de derechos humanos aplicada a casos colombianos

2.2 Primeros casos llevados ante la Corte Interamericana

Las primeras sentencias de Colombia ante el Sistema Interamericano se refieren al Caso Caballero Delgado y Santana, los hechos acontecen el 8 de diciembre de 1995 (fondo) y 29 de enero de 1997 (reparaciones y costas), por la desaparición de dos miembros del movimiento 19 de abril (Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana), perpetrada por miembros del Ejército y varios civiles que trabajaban con ellos. En este caso, la Corte IDH no estimó la existencia de elementos suficientes para demostrar torturas y malos tratos durante la detención de los desaparecidos (Corte I.D.H., 1995). Teniendo en cuenta los elementos fácticos, el Tribunal determinó en las reparaciones, la existencia de un daño material que debía ser ponderado para los familiares de las víctimas así:

“la que colocada al interés a una tasa nominal produzca mensualmente la suma de los ingresos que pudiesen haber recibido de las víctimas durante la vida probable, entendiendo el daño material como el valor presente de una renta de sus ingresos mensuales durante el resto de la vida probable, que es inferior a la suma simple de sus ingresos, a este resultado se suman los intereses desde la fecha de la muerte de la víctima hasta la de la sentencia de reparación, deduciendo los gastos personales en que probablemente la víctima hubiese incurrido durante su vida probable, apreciada en una cuarta parte de los ingresos” (Ibid, s.f.).

De esta manera, para Isidro Caballero, se tuvo en cuenta el salario que hubiese obtenido desde el 07 de febrero de 1989 hasta el término de su vida y la expectativa de vida en Colombia, deduciendo la cuarta parte de los ingresos (25%) y agregando los intereses al 6% anual desde su desaparición hasta la presente sentencia (Ibid, s.f.). Para María del Carmen Santana por la poca información obtenida, la Corte IDH no ordenó el pago de la indemnización, sin perjuicio de que se resolviera a nivel interno para dar cumplimiento a la presente sentencia (Ibid, s.f.).

Para el daño moral se concede a los familiares de los dos desaparecidos una indemnización, sin embargo no se argumenta ampliamente el porqué de dichos tributos (Ibid, s.f.). En cuanto que las reparaciones no pecuniarias, la Corte considera que la sentencia de fondo sobre la responsabilidad internacional del Estado colombiano, y el reconocimiento de responsabilidad reiterado constituyen una adecuada reparación y no procede decretar otras más (Ibid, s.f.).

Los hechos del caso Las Palmeras (Corte I.D.H., 2002), ocurrieron el 23 de enero de 1991 cuando el Comandante Departamental de la Policía de Putumayo ordenó a sus miembros llevar una operación armada en la localidad de Las Palmeras, apoyados por efectivos del Ejército. Ese día en la escuela rural de Las Palmeras, detuvieron y asesinaron a dos trabajadores (Julio Milciades Cerón Gómez y Artemio Pantoja) que reparaban un tanque séptico, así como a los hermanos William Hamilton Cerón Rojas y Edebraes Norverto Cerón Rojas quienes estaban en un predio siguiente, al maestro Hernán Javier Cuarán Muchavisoy que estaba por llegar a la escuela, y a otra persona no identificada que podría ser Moisés Ojeda o Hernán Lizcano Jacanamejoy. Asimismo hirieron al menor Enio Quinayas Molina cuando abrieron fuego desde un helicóptero. Posteriormente los miembros de la Policía Nacional y del Ejército presentaron siete cadáveres como pertenecientes a subversivos muertos en un presunto enfrentamiento.

A diferencia de las demás sentencias, en la presente, se determina la reparación con relación a cada derecho vulnerado de la Convención Americana, así respecto al artículo 4 se decreta la responsabilidad por la muerte de N.N./Moisés por la manifestación hecha por el Estado. Y al no tener información, se estima en equidad la indemnización de US\$ 100.000,00 (Ibid, s.f.).

Por la violación a las garantías y protección judiciales en perjuicio de los familiares de las víctimas se establece en virtud de: a: i) la ineficiencia en los procesos llevados dentro del procedimiento interno, y ii) las conductas de los agentes estatales que tergiversaron la realidad haciendo pasar las vulneraciones como un ataque de un grupo armado subversivo (Ibid, s.f.). En este caso se probó que miembros de la policía y otros funcionarios tergiversaron las pruebas y persiguieron a los familiares de las víctimas, debiéndose indemnizar a aquellos que no se incluyeron en ningún acápite (Ibid, s.f.). En relación a las otras Formas de reparación, se consideró que el Estado debería concluir el proceso penal, identificar los responsables y sancionarlos. Asimismo divulgarse el resultado del proceso (Ibid, s.f.). En cuanto a los restos mortales del N.N./Moisés, identificar y ubicar a sus familiares (Ibid, s.f.) y entregar los restos cubriendo los gastos (Ibid, s.f.).

Como medidas de satisfacción publicar en el Diario Oficial y en un boletín de prensa de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de Colombia, por una sola vez, la sentencia de fondo, así como la presente sentencia (Ibid, s.f.). Y entregar los restos de Hernán Lizcano Jacanamijoy a sus familiares, para una adecuada sepultura (Ibid, s.f.).

3. Masacres perpetradas en el estado Colombiano y su relación indemnizatoria

Los siguientes casos conocidos por la honorable Corte Interamericana, se dan en el marco del conflicto armado interno, por enfrentamientos entre grupos paramilitares, guerrillas y fuerzas

armadas del Estado, llevando consigo vulneraciones a los derechos humanos. Teniendo en cuenta la relación de pluralidad de las víctimas, hechos, afectación a los derechos y contexto de las masacres, pueden evidenciarse semejanzas en cuanto a las reparaciones otorgadas por el Tribunal. Es por lo anterior que se entrará a referenciar en conjunto las masacres conocidas por la Corte Interamericana en relación al Estado colombiano con el fin de observar el avance normativo del daño material, daño inmaterial y otras formas de reparación (Nash Rojas, 1998).

En los casos 19 comerciantes (Corte I.D.H., 2004), Masacre de Mapiripán (Corte I.D.H., 1997), Masacre de Pueblo Bello (Corte I.D.H., 2006a), Masacre de Ituango (Corte I.D.H., 2006b) y Masacre de La Rochela (Corte I.D.H., 2007) la Corte Interamericana estima que la reparación requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), de la situación anterior a la violación y de no ser posible, deberá determinar medidas para garantizar el respeto de los derechos conculcados, reparar las consecuencias y establecer, una indemnización como compensación por los daños ocasionados (Corte I.D.H., 2006b).

En estos casos, la Corte IDH expresa frente al daño material (entendiéndose este como aquellos ingresos dejados de percibir (Corte I.D.H., 2004), que debe estimarse con base en elementos de prueba ciertos (Corte I.D.H., 2006a), sin embargo debido a la magnitud de las vulneraciones en esta clase de hechos, se origina complejidad al momento de determinar los daños causados a las víctimas, ya que en algunas circunstancias no se aporta constancia de los ingresos dejados de percibir, aún más porque no todas las víctimas han podido ser identificadas, es por lo anterior que la Corte decide fijar este criterio de reparación en equidad y establece el pago de las indemnizaciones correspondiente a dichas víctimas así: el 50% entre los hijos; el otro 50% al cónyuge, o compañera permanente; de no tener hijos, ni cónyuge, la indemnización se distribuirá: el 50% a sus padres, el restante 50% repartirá entre los hermanos (Corte I.D.H., 1997).

Respecto a los acuerdos conciliatorios que se han llevado dentro el Estado colombiano la Corte los tiene en cuenta positivamente y entra a determinar quienes ya fueron indemnizadas dentro del derecho interno para así no decretar esa reparación (Corte I.D.H., 2006b). Por último el caso Masacre de La Rochela manifiesta que la reparación del daño material debe incorporar tanto el daño emergente como el lucro cesante (Corte I.D.H., 2007).

Ahora, el daño inmaterial se configura en estos casos, por aquellos sufrimientos ejercidos a las víctimas que conllevan una vulneración de los derechos humanos. Al respecto se tienen en cuenta los tratos cometidos a los 19 comerciantes con anterioridad a su fallecimiento, toda vez que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta, asimismo la

Corte IDH recuerda que los familiares fueron víctimas de las vulneraciones a los derechos 5, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado (Corte I.D.H., 2004); asimismo el caso de Mapiripán relaciona la indemnización por haber tenido que experimentar un gran sufrimiento, angustia, terror e inseguridad (Corte I.D.H., 1997); en la masacre de Pueblo Bello se estima frente a las víctimas, que fueron desaparecidas y privadas de la vida, vulnerando su integridad personal, los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida también sufrieron daños como consecuencia de la desaparición o muerte de las mismas, por la falta de apoyo de las autoridades en la búsqueda de los desaparecidos y el miedo a iniciar o continuar con las búsquedas de sus familiares; en el caso de Ituango las condiciones de familiares y testigos revelan la atrocidad y barbarie de los hechos, debido al sometimiento de las víctimas a graves torturas psicológicas en correspondencia a los hechos de La Granja el 11 de junio de 1996 y en El Aro entre el 22 de octubre y 12 de noviembre de 1997 (Corte I.D.H., 2006b).

Paralelamente advierte que el sufrimiento ocasionado a las víctimas se extiende a los miembros más íntimos de la familia, a aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho (Corte I.D.H., 2004), no siendo necesario demostrar daño inmaterial para los hijos, cónyuge o compañera, madre, padre, y hermanas y hermanos (Corte I.D.H., 2006a).

En torno a la investigación, la Corte IDH menciona que la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos y la impunidad parcial constituyen una fuente de sufrimiento y angustia adicionales (Corte I.D.H., 2006b) que repercuten en el criterio de daño inmaterial.

Por último la Corte valora positivamente las indemnizaciones otorgadas a algunas víctimas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que se empiezan a reflejar los cambios realizados por el Estado colombiano con el propósito de integrar el derecho internacional de los derechos humanos al derecho interno, no obstante se esbozan algunos errores en la reparación, como en el caso de Ituango, donde únicamente se determinó el daño inmaterial a favor de los familiares de las víctimas pero no de los daños sufridos directamente por las personas que fueron ejecutadas, fijándose indemnización inmaterial y pudiendo el estado, descontar de los pagos ya realizados en su jurisdicción interna (Ibid, s.f.); y en la masacre de la Rochela, donde no reparó a todas las personas consideradas como víctimas en la sentencia de la Corte Interamericana (Corte I.D.H., 2007).

Por último, el criterio de otras formas de reparación o reparación no pecuniaria en casos relacionados con masacres ha sido constante en establecer que:

4. El Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables

En casos como 19 comerciantes, Masacre de Pueblo Bello, Mapiripán y la Rochela la Corte IDH reitera el derecho a la verdad (Corte I.D.H., 2004), (Corte I.D.H., 1997), (Corte I.D.H., 2006a), (Corte I.D.H., 2007) como forma de reparación, recordando la necesidad de un plazo razonable en los procesos internos que no conlleven a una situación de impunidad respecto de la investigación y sanción (Corte I.D.H., 2004), siendo inaceptables las disposiciones de amnistía reglas de prescripción y establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, ejecuciones y desapariciones (Corte I.D.H., 1997).

Igualmente que El Estado deberá a) remover los obstáculos de facto y de jure; b) utilizando los medios disponibles; y c) otorgando garantías de seguridad adecuadas (Corte I.D.H., 2006b) para el buen término de las investigaciones. En este acápite la Corte valora los proyectos y políticas públicas creadas en el caso de la masacre de Ituango como el Proyecto de Política Pública de Lucha Contra la Impunidad por Violaciones de los Derechos Humanos y D.I.H.; política pública sobre desplazamiento y protección a testigos; y Plan de acción para la población en situación de desplazamiento implementado en virtud de la Sentencia de la Corte Constitucional T- 025 de 2004 (Ibid, s.f.).

4.1 Buscar, identificar, entregar y dar sepultura a las víctimas de las masacres

Para la efectiva identificación de las víctimas, el Estado publicará en un medio de radiodifusión, televisión y prensa escrita, de cobertura nacional y regional en el lugar de las violaciones (Corte I.D.H., 2006a), un anuncio informando del requerimiento de identificación de las víctimas (Corte I.D.H., 2004), recuperar los restos mortales toda vez que la entrega de los restos en casos de desaparición es un acto de justicia y reparación en sí mismo (Corte I.D.H., 2004), y de no ser posible la entrega, deberán sepultarlos en el cementerio de Mapiripán (Corte I.D.H., 1997), cubriendo en cualquiera de los casos los gastos de entierro (Corte I.D.H., 2006a).

Erigir una placa, monumento o cualquier otro de la misma categoría en memoria de las víctimas, en el lugar que acuerden con los familiares, para los casos de Mapiripán (Corte I.D.H., 1997) y Pueblo Bello (Corte I.D.H., 2006a) se decretó un monumento, en el caso de Ituango (Corte I.D.H., 2006b) una placa y en 19 comerciantes se decretaron los dos.

Realizar una disculpa pública y acto de reconocimiento de responsabilidad internacional.

Otorgar tratamiento médico o psicológico adecuado a las víctimas y sus familiares, de manera gratuita, en establecimientos estatales de acuerdo a las necesidades particulares de cada persona, de forma consentida, para reducir los padecimientos físicos y psíquicos consecuencia de las masacres (Corte I.D.H., 2006b).

Publicar la sentencia.

5. Garantías estatales de seguridad para los familiares y ex habitantes que decidan regresar

En este sentido para el caso de Pueblo Bello indicó que debía implementarse un programa habitacional para los familiares que desearan regresar a Pueblo Bello toda vez que perdieron sus bienes materiales (Corte I.D.H., 2006a), en 19 comerciantes el Estado debía garantizar a la familia de Antonio Flórez Contreras, exiliados, que su esposa y su hijo Alejandro, regresaran a Colombia si hubieren querido, y cubrir los gastos del traslado, también garantizar la vida, integridad y tomar todas las medidas de seguridad necesarias para todas personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias (Corte I.D.H., 2004).

6. Mecanismo oficial de seguimiento del cumplimiento de las reparaciones ordenadas

Educación en derechos humanos a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad sobre protección de los derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto a los límites a los que deben estar sometidos (Ibid, s.f.).

7. Existencia de un patrón de violencia contra los pueblos indígenas:

Las violaciones de derechos humanos del caso Escué Zapata (Corte I.D.H., 2007) se dan el 01 de febrero de 1988 cuando un informante indígena se dirigió al Ejército Nacional de Colombia en Loma Redonda, cerca del Resguardo de Jambaló, departamento del Cauca, e informó que en una casa de Vitoyó existían armas. En el desarrollo de la operación, los militares se dirigieron a la residencia del señor Germán Escué Zapata y sus familiares, ingresaron a la vivienda, registraron la misma y, mientras le preguntaban dónde estaban las armas lo calificaban de guerrillero y lo golpeaban. Germán Escué fue detenido y llevado por los militares hacia las montañas donde después de haber caminado por tiempo de veinte minutos, un miembro del ejército se retrasó unos metros junto con Escué Zapata, a quien golpeó en el estómago con la culata del fusil que portaba, haciendo que se doblegara. El señor Escué Zapata suplicó al militar que no lo matara, pero el agente

estatal retrocedió y le disparó varias veces causándole la muerte. Momentos después, su cadáver fue encontrado por sus familiares en el camino que de Vitoyó conduce a Loma Redonda (Ibid, s.f.).

Para la reparación del daño material se indemniza por concepto de pérdida de ingresos durante su vida probable (Ibid, s.f.) y por los gastos derivados de la muerte del señor Escué Zapata (sepultura e investigación) en equidad debido a la ausencia de comprobantes que acrediten el gasto (Ibid, s.f.).

En el daño inmaterial, la Corte estableció la suma de US\$ 50,000.00 por las violaciones a los derechos humanos causadas al señor Germán Escué Zapata, distribuidos de la misma forma que el daño material. En cuanto las indemnizaciones de los familiares, en las que se ordenó por los daños inmatrimales causados a partir del sufrimiento por los hechos de la siguiente manera: US\$ 25.000,00 a favor de la hija, US\$ 20.000,00 para la compañera permanente, US\$ 20.000,00 para cada uno de sus padres, y US\$ 5.000,00 a favor de cada uno de sus hermanos (Ibid, s.f.).

En relación a las otras medidas de reparación, debido al contexto de vulneraciones de los pueblos indígenas, la Corte valora que la obligación de investigar, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos que generaron las violaciones del presente caso, debe permitir que los resultados sean divulgados por el Estado, de manera que la sociedad y en especial la Comunidad Indígena Páez, pueda conocer lo realmente ocurrido (Ibid, s.f.).

Como medida de reparación del pueblo indígena crear un fondo de desarrollo comunitario en memoria de Germán Escué Zapata destinando US\$ 40.000,00 a un fondo con su nombre, donde la Comunidad invertirá en obras o servicios colectivos, de acuerdo a su decisión, usos, costumbres y tradiciones (Ibid, s.f.). También Medidas para garantizar la educación superior de Myriam Zapata Escué, donde el Estado le otorgará una beca para realizar estudios universitarios en una universidad pública colombiana escogida entre ella y el Estado que cubra los gastos (Ibid, s.f.).

Asimismo la Corte considera como otras medidas de reparación d) un tratamiento médico y psicológico; e) la publicación de la Sentencia; f) un acto público de reconocimiento de responsabilidad: se publicará en el Diario Oficial y otro diario de amplia circulación nacional, los párrafos 1, 5, 11 a 13, 20, 34 a 39, 41, 69, 70, 72, 78, 80, 86, 96 y 111 de la Sentencia, igualmente traducir a la lengua nasa yute los párrafos mencionados y la parte resolutive y publicarlos en un diario de amplia circulación en la zona del Cauca, específicamente en la zona en la cual reside la familia del señor Germán Escué Zapata en el mismo sentido; f) la Corte estima el reconocimiento de responsabilidad del Estado, sin embargo deberá realizar un acto público de reconocimiento de

responsabilidad, en el Resguardo de Jambaló, con la presencia de altas autoridades del Estado y participación de los líderes de la Comunidad y familiares de la víctima, si así lo desean, en el idioma nasa yute y español (Ibid, s.f.); g) creación de una cátedra: a respecto la Corte acepta y toma nota de las gestiones que ha venido realizando el Estado a este respecto.

8. Integración de la reparación consagrada en el sistema interamericano al derecho Interno y reconocimientos parciales

En el caso del senador Manuel Cepeda Vargas (Corte IDH, 2010) los hechos datan del 09 de agosto de 1994, alrededor de las nueve de la mañana, cuando el Senador de la Unión Patriótica Manuel Cepeda Vargas se desplazaba en su vehículo, en compañía del conductor y de su escolta, a la altura de la avenida Américas frente al inmueble No. 74-05 del Barrio Mandalay, fue ejecutado extrajudicialmente por varios individuos pertenecientes al Ejército de Colombia. El Senador Cepeda Vargas era comunicador social y líder del Partido Comunista Colombiano (en adelante “PCC”) y del partido político Unión Patriótica (en adelante “Unión Patriótica” o “UP”). Se alega que su ejecución se enmarca en un patrón sistemático de violencia contra los miembros de la UP y del PCC y que fue perpetrada mediante la supuesta coordinación operativa entre miembros del Ejército y grupos autodefensa, a través del llamado “plan golpe de gracia” (Ibid, s.f.).

En este caso la Corte estima la aceptación parcial de responsabilidad internacional hecha por el Estado colombiano por las vulneraciones de derechos humanos en contra del señor Manuel Cepeda Vargas, sin embargo, indica que el Estado incumplió su obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, evidenciándose ineffectividad de los procedimientos en el ocultamiento de la ejecución extrajudicial como crimen complejo con la participación de agentes estatales y miembros de grupos paramilitares. El Estado deberá: a) investigar los hechos y antecedentes, (la existencia del “plan golpe de gracia” u otros planes dirigidos a amedrentar y asesinar a miembros de la UP); b) determinar las personas involucradas en la planeación y ejecución del hecho; c) remover los obstáculos para la debida investigación, no podrán aplicar leyes de amnistía, ni el principio ne bis in idem, u otro excluyente para excusarse de esta obligación; e) asegurar la participación en la investigación con las debidas garantías; f) la aplicación del principio de oportunidad o concesión no debe generar obstáculo y g) asegurar que los paramilitares extraditados queden donde las autoridades competentes y continúen cooperando. Asimismo, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados. Por último, el Estado debe garantizar la seguridad de los familiares del Senador Cepeda Vargas, y prevenir que deban desplazarse o salir del país nuevamente por amenazas, entre otros (Ibid, s.f.).

Frente a las medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición: el Estado deberá: a) Publicar la sentencia por una sola vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los párrafos 1 a 5, 13 a 23, 71 a 73, 85 a 87, 88, 100 a 102, 103, 114, 115, 122 a 126, 167, 175 a 177, 179, 180, 181, 194 a 196, 201, 202, 204, 209, 210, 216 a 218, 220, 223, 228, 233, 235; b) realizar un reconocimiento público de responsabilidad internacional haciendo referencia a los hechos de la ejecución y las violaciones; c) establecer medidas de conmemoración y homenaje a la víctima, teniendo en cuenta la solicitud de los representantes en el sentido de realizar una publicación y documental audiovisual sobre la vida política, periodística y rol político de Senador Cepeda, en coordinación con sus familiares. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte valora el hecho de que el Estado haya iniciado las gestiones pertinentes para que una escuela del distrito de la ciudad de Bogotá lleve el nombre del Senador. d) Creación de la beca “Manuel Cepeda Vargas” para periodistas del semanario Voz 2, igualmente Rehabilitación Atención médica y psicológica a las víctimas.

En el Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) (Corte I.D.H., (2013) las presuntas vulneraciones se dan dentro de la operación militar “Génesis” en febrero de 1997, así como de incursiones de grupos paramilitares o de las AUC realizadas simultáneamente en días cercanos, en la cuenca del Cacarica (llamada también operación “Cacarica”) (Ibid, s.f.). El 26 de febrero de 1997, aproximadamente 60 paramilitares del bloque “Chocó” de las ACCU ingresaron al caserío de Bijao, localizado en la cuenca del Cacarica, donde dispararon y lanzaron granadas a los techos de las casas además de saquear sus hogares, luego amenazarlos para que abandonaran la zona. En estos mismos hechos, los paramilitares asesinaron al señor Marino López Mena (Ibid, s.f.). La Corte estudió los hechos de los desplazamientos forzados de comunidades afrodescendientes, sus condiciones de seguridad y el retorno de las mismas a territorios del Cacarica, así como otros hechos de desposesión y explotación de recursos naturales y de territorios de las comunidades por parte de empresas privadas (Ibid, s.f.).

En las reparaciones la Corte resalta la implementación y ejecución de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en materia de reparaciones. Así como el Decreto 4635 de 2011, donde se establecen medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”, contemplando que cuando se trate de comunidades afrocolombianas que hayan sufrido daño colectivo, además de la indemnización administrativa individual, pueden obtener indemnización colectiva y un Programa de asesoría y acompañamiento para la inversión de los recursos. Todo lo anterior apoyado en un Plan

Integral de Reparación Colectiva (“PIRC”) (Ibid, s.f.). El Estado colombiano debe garantizar a las víctimas en este caso, el acceso a las indemnizaciones administrativas.

No obstante por concepto de daños materiales e inmateriales ocasionados al señor Marino López Mena, otorga la cantidad de US\$ 70,000.00 la cual deberá ser pagada a la señora Palacios, compañera del señor López, así como la cantidad de US\$ 35,000.00 a cada hijo del señor López Mena, y US\$ 10,000.00 a cada uno de sus hermanos (Ibid, s.f.).

De igual modo en las reparaciones no pecuniarias se indica: a) la obligación de investigar (Ibid, s.f.), b) publicar en el Diario Oficial de Colombia y en un diario de amplia circulación nacional, por una única vez, el resumen oficial de la sentencia y la Sentencia en su integridad, en sitio web oficial de instituciones y órganos estatales colombianos por un año (Ibid, s.f.); c) acto público de reconocimiento de responsabilidad, difundido en medios de comunicación y con presencia de autoridades del Estado y miembros de la comunidad (Ibid, s.f.). En cuanto medidas de rehabilitación d) la reparación deberá reducir padecimientos psicosociales, además de atención medica psicológica y psíquica que soliciten las víctimas, acceso inmediato y prioritario a las prestaciones de salud (Ibid, s.f.). Con relación a las medidas de restitución i) garantizar el derecho a la propiedad colectiva, reconociendo el arraigo con sus territorios (Ibid, s.f.). Garantizar las condiciones de seguridad y vida digna (Ibid, s.f.). Adicional deberá garantizar a las víctimas el acceso los programas internos de reparación “programas habitacionales” y “mecanismo de restitución de tierras”. Por lo cual fue creado el Plan Nacional de Asistencia y Reparación Integral de Víctimas del conflicto armado colombiano Prosperidad para Todos” “PNARIV” “contempla como uno de sus pilares fundamentales la Construcción de la Paz, la cual conforme a los objetivos del Plan de Desarrollo, se alcanza inter alia mediante la implementación de mecanismos para la reparación integral de las víctimas del conflicto armado en sus diferentes categorías: a) restitución; b) compensación; c) rehabilitación; d) satisfacción, y e) garantías de no repetición.

En el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) (Corte IDH, 2014) los días 6 y 7 de noviembre de 1985 el grupo guerrillero conocido como M-19 tomó violentamente las instalaciones del Palacio de Justicia, tomando como rehenes a cientos de personas entre magistrados, magistrados auxiliares, abogados, empleados administrativos y de servicios, así como visitantes de ambas corporaciones judiciales. Ante dicha incursión armada de la guerrilla, conocida como “la toma del Palacio de Justicia”, la respuesta de la fuerzas de seguridad del Estado es conocida como “la retoma del Palacio de Justicia”. Para la Corte, así como para los tribunales internos colombianos y la Comisión de la Verdad la medida fue calificada como desproporcionada y excesiva (Ibid, s.f.). La Corte analizó la responsabilidad internacional por las presuntas

desapariciones forzadas de 12 personas que se encontraban en el Palacio de Justicia y que habrían sobrevivido a los hechos, sin que se conozca el paradero de 11 de ellas hasta la fecha de la sentencia; la presunta desaparición forzada seguida de ejecución la extrajudicial por parte de las fuerzas del Estado de un Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado; las alegadas detenciones y torturas de 4 personas, 3 de las cuales sobrevivieron a los hechos del Palacio de Justicia, y las investigaciones desarrolladas por el Estado para esclarecer todos estos hechos (Ibid, s.f.).

En lo referido al daño material la Corte aprecia las indemnizaciones entregadas por el Estado a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso de las 4 víctimas de quienes los familiares recibieron reparación a favor de Cristina del Pilar Guarín Cortés; Bernardo Beltrán Hernández; Luz Mary Portela León e; Irma Franco Pineda. Respecto de Gloria Anzola de Lanao y Lucy Amparo Oviedo Bonilla, al estar pendientes los procesos de reparación directa se realizara conforme a la decisión interna.

Para las víctimas de tortura y tratos crueles y degradantes, la Corte estima las indemnizaciones por las afectaciones sufridas fijando US\$ 10.000,00, por concepto de daño material a favor de la señora Yolanda Santodomingo Albericci y los señores Orlando Quijano, Eduardo Matson Ospino y José Vicente Rubiano Galvis (Ibid, s.f.).

9. Daños Inmateriales

Como lo ha ordenado la Corte IDH en otros casos sobre desaparición forzada, por la gravedad de las violaciones, los sufrimientos a las víctimas y sus familiares, el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos y la impunidad en que se encuentran, fija indemnización de US\$ 100.000,00 a favor de las once víctimas de desaparición forzada, incluyendo a Carlos Horacio Urán Rojas; y Carlos Horacio Urán Rojas, así como los familiares de las referidas víctimas ya que se han comprobado las afectaciones a la integridad personal. Indemnizando asimismo a Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres, y sus familiares por las afectaciones sufridas como consecuencia de la falta de investigación de los hechos. Y en el caso de las víctimas de tortura y trato cruel y degradante, estima pertinente fijar, a favor de Yolanda Santo domingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y José Vicente Rubiano Galvis la suma de US\$ 40.000,00 para cada uno de ellos; así como US\$ 30.000,00 a favor de Orlando Quijano. A su vez, la suma de US\$ 15.000,00 a favor de cada uno de sus familiares (Ibid, s.f.).

La Corte valora el mecanismo señalado en la Ley de Víctimas del Estado, sin embargo, indica la obligación del Estado de investigar, y sancionar a los responsables de los hechos mediante: i) un seguimiento de líneas lógicas de investigación para que el proceso sea conducido diligentemente, ii)

abstenerse de aplicar leyes de amnistía u otra que exima de responsabilidad, iii) utilizar recursos logísticos y científicos para recabar pruebas y acceder a la documentación e información pertinente, iv) identificar e individualizar a los autores de las violaciones en la jurisdicción ordinaria, asegurando el pleno acceso y capacidad de las víctimas o sus familiares (Ibid, s.f.). Por tratarse de desapariciones forzadas, se hace indispensable el paradero de las víctimas mediante una comisión de trabajo que en la mayor brevedad conozca el paradero de las víctimas y entregue los restos con el propósito de terminar el padecimiento e incertidumbre de los familiares (Ibid, s.f.).

Otros mecanismos de reparación: Brindar gratuitamente en instituciones de salud públicas especializadas un tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que lo soliciten, incluyendo el suministro de medicamentos conforme a evaluación individual de cada uno. En cuanto a las medidas de satisfacción deberá publicarse la sentencia, disponible es su integridad, por un año, en sitio web oficial; así como el resumen oficial, en el diario oficial, y en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, a través de una emisora de alta frecuencia; un documental audiovisual, sobre los hechos y víctimas del caso cubriendo los gastos de producción, proyección y distribución del mismo, proyectado en un canal de televisión de difusión nacional, por una sola vez (Ibid, s.f.).

10. La reparación como criterio de transformación

Como se puede observar, la Corte Interamericana ha contemplado diferentes mecanismos, para que el Estado realice un proceso de reconciliación con las víctimas y a la vez, les permita a éstas volver al goce y disfrute de sus derechos humanos mediante una reparación correctiva. Sin embargo, desde la doctrina nacional, por la experiencia de las víctimas en el marco de un conflicto armado de carácter interno, se ha considerado contemplar en los elementos de una reparación, el facto de transformación.

Lo anterior, tiene sustento en la idea de que una *restitutio in integrum*, busca devolver a las víctimas la situación anterior a la ocurrencia de la violación de los derechos humanos, parece apropiada en Estados que relativamente no tenían exclusión social, con gobiernos democráticos y que después de la dictadura o del conflicto, donde se generaron las violaciones a los derechos humanos, las desigualdades sociales no eran extremas, en dicho evento, la reparación como retroceso a su situación anterior se convirtió en una reparación viable para continuar con el normal desarrollo de la sociedad, ejemplo Chile, Argentina y Uruguay (Uprimny y Saffon, 2009).

A contrario sensu, cuando los factores de las violaciones a los derechos humanos se derivan de un conflicto interno cuyas causas naturales son la desigualdad, la falta de oportunidades, la exclusión social y, además las víctimas son personas de escasos recursos, marginados o discriminados la *restituto in integrum* como se encuentra actualmente es inapropiada, porque de nada sirve la reparación como restitución al estado anterior si la víctima vivía en iguales o peores circunstancias.

La anterior afirmación, genera el dilema si las reparaciones que se conceden para corregir el daño efectuado, sirven o contribuyen para superar estructuralmente una sociedad injusta golpeada por la violencia, la desigualdad y el olvido estatal, es por esta razón, que la propuesta que se presenta es la reparación como factor de transformación.

El término de la reparación transformadora, es una propuesta que se fortalece desde la doctrina y tiene su sustento en la justicia distributiva, la cual busca que la reparación integral no sea solamente el cumplimiento de una serie de medidas encaminadas estabilizar o menguar los efectos de la situación que se originó a partir de la de violación de los derechos humanos, sino que se constituya como mecanismo transformador de la sociedad, en especial en disminuir las diferencias sociales generadoras de conflicto (Ibid, s.f.).

El objetivo máximo de una reparación con vocación de transformar, es garantizar la no repetición de las situaciones que facilitaron las violaciones a los derechos humanos, encontrando en la justicia social, la oportunidad para que las víctimas puedan desarrollar un proyecto de vida digno, acorde al tejido social, protegiéndolas de la re victimización y evitando nuevos factores de conflicto (Rousset Siri, 2011).

En este orden de ideas, la reparación deja de ser un mecanismo simplemente jurídico de responsabilidad atribuible al Estado para convertirse en una obligación de carácter político, social y económico, que se debe afrontar no solo para la restitución de las víctimas directas sino para la sociedad que se encuentra dentro del margen de vulnerabilidad. Para lograr estos fines, se requiere una conciencia amplia en el término de reparar integralmente a las víctimas, incluir la transformación significa desarrollar políticas con carácter de justicia social distributiva y no meramente correctiva que contribuyan una sociedad más equitativa e incluyente.

Por último, la labor de aplicar una reparación transformadora implica ampliar el análisis del contexto donde surge la violación, identificar los patrones y conductas sistemáticas para poder implementar con diferentes medidas de carácter político, jurídico, administrativo, legislativo, social

y económico las garantías necesarias para que la sociedad vulnerable y el Estado, encuentren caminos viables para el desarrollo no solo en materia de respeto y protección de los derechos humanos sino en soluciones pacíficas, viables y duraderas que pongan fin a cualquier conflicto.

11. Conclusiones

La estructura generalizada de las reparaciones ante la Corte Interamericana, aplicada para los estados partes de la Convención Americana y que han conferido el reconocimiento de competencia al órgano judicial interamericano, se ha desarrollado y fundamentado en criterios de daño material, daño inmaterial y otras formas de reparación, adaptando la *restitutio integrum* con sus elementos como la fórmula ideal para reparar efectivamente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y a sus familiares.

La Corte Interamericana para ordenar las medidas de reparación en cada caso tendrá en cuenta los factores que causaron las violaciones y los efectos que han generado en el pasado, que siguen generando en el presente y qué de no ser atendidos, seguirán generando en el futuro. En este sentido, al momento de fijar las reparaciones y el posible alcance que puedan efectuar, los jueces hacen una interpretación integral de los hechos que causaron la violación, el dolor y sus consecuencias materiales e inmateriales en el tiempo.

Es evidente que no es tarea fácil afrontar una reparación integral por una violación a los derechos humanos o crímenes atroces, pues la reparación no siempre será satisfactoria o bien recibida por la víctima, debido que los efectos de una violación son muy difíciles de cuantificar o de cualificar y depende de un examen exhaustivo en el daño sufrido a cada víctima lo que da la posibilidad de determinar una reparación integral.

Por otro lado, la obligación de reparar integralmente a las víctimas por violación de derechos humanos para el Estado debe tener una importancia igual o superior a las obligaciones convencionales de respetar, garantizar y adecuar dichos derechos, toda vez que, la interpretación evolutiva del derecho internacional implica que la obligación de reparar integralmente bajo los estándares en materia de protección de derechos humanos, sea un aspecto a incorporar al interior de las legislaciones y de aplicación material de la normatividad que lo contemple.

Ahora bien, aplicado a los casos colombianos se ha identificado que el criterio de reparación daño material debe estimarse con base en elementos de prueba ciertos, sin perjuicio de lo anterior, se ha reparado en equidad en casos de las masacres u otros, debido a la complejidad para determinar los daños materiales causados, esto con el propósito de salvaguardar los derechos de las víctimas y de sus familiares.

Asimismo, para otorgar una reparación bajo el criterio de daño material, se debe abarcar tanto la pérdida de los ingresos dejados de percibir a la que llaman “vida probable”, como los gastos

derivados de la violación, entre estos, las investigaciones judiciales y administrativas, búsqueda de los cuerpos y sepultura y la compensación del daño al patrimonio familiar.

Paralelamente en relación con el daño inmaterial, se ha identificado que éste comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, no pudiendo asignar un equivalente monetario preciso, pero pudiendo ser objeto de compensación de dos maneras, la primera mediante el pago de dinero o entrega de bienes o servicios en términos de equidad; y segundo, mediante actos u obras de alcance o repercusión públicos, que reconozcan la dignidad de la víctima y de esta forma evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos. Lo anterior sin que sea necesario requerir pruebas ciertas, toda vez que conforme al contexto, es posible determinar el daño, como se evidenció en las Masacres de Ituango, 19 comerciantes y Mapiripán, donde la magnitud de las violaciones, ocasionó gran sufrimiento, angustia, terror e inseguridad.

Lo que implica, una responsabilidad para el Estado en materia de identificación de los beneficiarios de las medidas de reparación, en razón a que la Corte Interamericana reitera que el sufrimiento ocasionado a la víctima se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima, no siendo necesario demostrar daño inmaterial para los hijos, cónyuge o compañera, madre, padre, o hermanas y hermanos, lo que ha generado que en casos como Mapiripán, 19 Comerciantes, Pueblo Bello, Santo Domingo, Comunidades afrodescendientes de la cuenca del Río Cacarica, la Corte Interamericana, ordene la identificación de las víctimas así como la de sus familiares y les otorgue la reparación concedida en la sentencia.

Por otro lado, en materia de medidas ordenadas por la Corte Interamericana, tanto en los casos Colombianos como en los demás Estados partes, se ha identificado una serie de medidas que podrían denominarse genéricas, en razón a que son ordenadas en la mayoría de los casos, éstas son: i) investigar los hechos del caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; ii) como medida de rehabilitación, brindar gratuitamente en instituciones de salud públicas especializadas un tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que lo soliciten, incluyendo el suministro de medicamentos conforme a evaluación individual de cada uno; iii) publicar las partes pertinentes de la sentencia dictada por la Corte; iv) educar en derechos humanos a los cuerpos armados y organismos de seguridad, demás agentes estatales y la sociedad en general; v) difundir y aplicar la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sobre la jurisdicción penal militar y demás jurisdicciones del derecho interno; vi) buscar e identificar a las

víctimas en los casos que debido a la magnitud de las violaciones sea complejo determinar la identidad de cada una de ellas, asimismo recuperar los restos y entregarlos a sus familiares cubriendo todos los gastos que se generen por ello; vii) crear un mecanismo oficial de seguimiento del cumplimiento de las reparaciones ordenadas; viii) garantizar la seguridad de los familiares y ex habitantes que como consecuencia de las violaciones hayan tenido que salir del lugar de los hechos y decidan regresar xix) realizar un disculpa pública o cualquier otra como reconocimiento de responsabilidad internacional; instaurar medidas de conmemoración y homenaje a las víctimas como monumentos o placas que rememoren los hechos de vulneraciones ocurridas.

Es pertinente resaltar que la Corte Interamericana valora los reconocimientos de responsabilidad, así como las reparaciones otorgadas en sede interna por parte del Estado colombiano, un ejemplo de lo anterior puede evidenciarse en el caso de las masacres de Ituango que aprueba los acuerdos conciliatorios entre Colombia y los familiares de las víctimas, y valora los proyectos de políticas públicas como el de la lucha contra la impunidad por violaciones de los Derechos Humanos y D.I.H.; política pública sobre desplazamiento y protección a testigos; y Plan de acción para la población en situación de desplazamiento implementado en virtud de la Sentencia de la Corte Constitucional T- 025 de 2004 ((Corte I.D.H., 2006b).

De igual forma, reconoce la Corte Interamericana el avance en materia de reparaciones (otorgamiento de indemnizaciones) en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la normatividad creada con el propósito de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que se evidencia la evolución tenida por el Estado frente a la integración de la reparación del sistema interamericano al derecho interno, hechos que refleja de manera directa los impactos de las decisiones de la Corte Interamericana en el sistema jurídico de protección de derechos humanos colombiano.

Ejemplo de lo anterior puede ser visto en el control de convencionalidad estricto que hace la Corte Interamericana en el caso Valle Jaramillo y otros, donde hace un reconocimiento especial al Consejo de Estado el cual tiene como criterio desde el 2007 que: “el resarcimiento económico no es suficiente, sino que deben existir otras formas de indemnización para compensar el daño, entendiendo la Corte esta alusión como “un momento de comienzo de penetración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana”. Y considera que, de darse dicho desarrollo jurisprudencial en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, podría llegar a complementar las otras formas de reparación disponibles en distintas vías jurisdiccionales o de otra índole a nivel interno con el propósito de obtener, la reparación integral de violaciones de derechos humanos (Rueda Prada, 2014).

Invitación que genera un conflicto en el derecho interno colombiano, debido a que las medidas de reparación que puede otorgar el Consejo de Estado no pueden igualar a las otorgadas por la Corte Interamericana, debido a la organización de los poderes públicos del estado colombiano, además de los criterios de responsabilidad y los conflictos que se crean a partir de ello, así como el marco normativo de protección. Sin embargo, es evidente que en materia de reapariciones ha sido de recibo por el Consejo de Estado la reparación integral y en el ámbito de sus competencias, ha otorgado medidas de reparación siguiendo los lineamientos de la Corte Interamericana.

Por otro lado, los criterios de reparación establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana han permitido avances fundamentales en el marco normativo de los Estados, en especial el colombiano, quien para atender a estos compromisos ha tomado iniciativas de avanzada en materia de reparación de víctimas del conflicto armado, las cuales han sido reconocidas por la Corte Interamericana como en el caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica resalta la implementación y ejecución de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en materia de reparaciones y el Decreto 4635 de 2011, donde se establecen medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, las cuales podrán obtener tanto la indemnización administrativa individual como colectiva y un Programa de asesoría y acompañamiento para la inversión de los recursos.

Todo lo anterior, conlleva a un evidente avance en cuanto a la obligación de reparar y las medidas que se otorgan, no solo por parte de la Corte Interamericana sino de su cumplimiento e implementación de los Estados que son parte de la Convención Americana, es lógico afirmar que existe un consenso interamericano en torno a la reparación integral. Sin embargo, es un criterio que se encuentra en constante avance y replanteamiento, debido a que la reparación integral como se encuentra concebida actualmente, puede ser ineficaz cuando busca reparar violaciones de derechos humanos que se originan al interior de Estados de inestabilidad social ocasionados por la exclusión y la desigualdad o incluso dentro del conflicto armado interno. En otras palabras, lo que se pretende con la reparación integral es que tenga una vocación colectiva y transformadora de la sociedad, que busque la real y efectiva garantía de no repetición, para que no se generen factores que faciliten la creación de nuevos contextos de violencia.

12 Referencias

Acosta Alvarado, P. A. (2003) La persona ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 77.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (Pacto de San José), San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 63.1.

Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Párr. 62; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, Párr. 203.

Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 40.

Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110.

Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párr. 46.

Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Op., cit., párr. 72; Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C. No. 30, párr. 95 y 97.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Artículo 2.

Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 43, párr. 59; Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C. No.28, párr. 43-46; Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C. No. 29, párr. 63-65; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. No. 31, párr. 60-61; y Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Op. Cit., párr. 50.

Corte IDH. Caso masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C. No. 252.

Corte I.D.H. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo. Sentencia 08 de diciembre de 1995. Serie C. No. 22, párr. 3.

Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C. No. 213.

Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

Corte I.D.H. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de Noviembre de 2002.

Corte I.D.H. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109, párr. 85.

Corte I.D.H. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Op. Cit., párr. 96.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006a. Serie C. No. 140, párr. 95.

Corte I.D.H. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006b, Serie C. No. 148, párr. 125.

Corte I.D.H. Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C. No. 163, párr. 2, 81, 82 y 106.

Corte I.D.H. Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de Julio de 2007. Serie C. No. 165.

Corte I.D.H. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C. No. 270.

Faúndez Ledesma, H. (2004) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales. *San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 802.*

Henao Pérez, J. C. (1998) El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés. Bogotá D. C.: *Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 84.*

- López Cárdenas, C. M. (2009) Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Estudios Socio-Jurídicos. vol.11 no.2 Bogotá July/Dec. 2009.*

- Nash Rojas, C. (1988) Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007). Segunda Edición. Chile: Universidad de Chile Facultad de Derecho. Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). Centro de Derechos Humanos. Pág. 89 – 84. Recuperado el 19 de septiembre de 2016 en: <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/14.pdf>.

- Rousset Siri, A. J. (2011) El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – Nº 1, p. 59- 79.*

- Rueda Prada, D. (2014) La indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Colombia. *Tesis de Maestría en Derecho (Con énfasis en Derecho Público). Bogotá D. C. Universidad del Rosario Facultad de Jurisprudencia. 2014. pág. 108.* Recuperado el 19 de septiembre de 2016 en: <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/10162/1010184203-2015.pdf?sequence=2>

- Uprimny, R. Y Saffon, M. P. (2009) Reparaciones Transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En DÍAZ GÓMEZ, Catalina & SÁNCHEZ, Camilo. (Ed), *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de Conflicto, pobreza y exclusión (31-70).* Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2009.